

FAM
PIA

000-92

ASUNTO: INICIATIVA CON
PROYECTO DE DECRETO POR EL
QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV
DEL ARTICULO 43 DE LA LEY
ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO
DE OAXACA

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMETARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E

PODER LEGISLATIVO
DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
RECIBIDO
24 NOV. 2020
13:01 hrs
SECRETARIA DE SERVICIOS PARLAMETARIOS

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA.**

San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca; a 23 de noviembre del 2020

MTRA. INÉS LEAL PELÁEZ.
DIPUTADA.



EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS PARLAMENTARIOS

LIC. JORGE A. GONZÁLES ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E.

La que suscribe Mtra. **INÉS LEAL PELÁEZ** Diputada de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido MORENA, con fundamento y en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I, 53 fracción I y 59 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I y 104 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I, 55, 59, 100 y 101 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, someto a la consideración de ésta Soberanía la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTICULO 43 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. – La regulación, es un instrumento que garantiza el derecho de los ciudadanos, así como la protección de estos ante situaciones no previstas en las legislaciones, en tal virtud, uno de los principios fundamentales de los ciudadanos mexicanos es la seguridad jurídica, debido a la necesidad de que los ciudadanos sepan, en todo momento, a qué atenerse en sus relaciones con el Estado y con los demás particulares.

El Estado mexicano en sus tres niveles de gobierno si excepción tienen la obligación de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, porque claro está que todo Derecho Humano reconocido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales genera obligaciones para todas las autoridades en el país, independientemente del nivel de gobierno que ocupen o de la modalidad administrativa bajo la que estén organizadas.¹

Por lo que legislar en pro de una sociedad es una tarea fundamental para regular todas aquellas lagunas existentes en las leyes, para normar las actividades del ser humano, de tal forma que se armonicen las leyes existentes, actualizándolas bajo los nuevos escenarios no previstos, para generar confianza, credibilidad y certeza jurídica para todos.

¹ Carbonell, Miguel, "Las obligaciones del Estado en el Artículo 1 de la Constitución Mexicana" en Carbonell y Salazar (coordinadores), La reforma constitucional de derechos humanos, cit., páginas 63 y siguientes.

SEGUNDO.- El 14 de agosto del 2001, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que surtió sus efectos a partir del día siguiente, en el que hace alusión al reconocimiento de la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades Indígenas en las constituciones y leyes de las entidades federativas, tal como se cita textualmente:

“...El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico...”

En segundo lugar, dicha Constitución, reconoce y garantiza el derecho de los Pueblos y Comunidades Indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros temas. **Las constituciones y leyes de las entidades federativas** reconocerán y **regularán estos derechos en los municipios**, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas...”

En ese sentido, de manera adecuada a la Constitución Política el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece lo siguiente,

“..**Artículo 16.-** El estado de Oaxaca tiene una composición multilingüe y pluricultural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran. El derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas, así como del Pueblo y comunidades afroamericanas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del origen jurídico vigente; por tanto dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales. La ley reglamentaria establecerá las medidas y procedimientos que permitan hacer valer y respetar los derechos sociales de los pueblos y comunidades indígenas y del Pueblo y comunidades afroamericanas.

Los pueblos indígenas del estado de Oaxaca son: Amuzgos, Cuicatecos, Chatinos, Chinantecos, Chocholtecos, Chontales, Huaves, Ixcatecos, Mazatecos, Mixes, Mixtecos, Nahuas, Tacuates, Triquis, Zapotecos y Zoques. El Estado reconoce a las comunidades indígenas y afroamericanas que los conforman, a sus reagrupamientos étnicos, lingüísticos o culturales. La ley reglamentaria protegerá al Pueblo y las comunidades afroamericanas, así como a los indígenas pertenecientes a cualquier otro pueblo procedente de otros Estados de la República y que por cualquier circunstancia, residan dentro del territorio del Estado de Oaxaca. Así mismo el Estado reconoce a los pueblos y

comunidades indígenas y afromexicanas, sus formas de organización social, política y de gobierno, sus sistemas normativos internos, la jurisdicción que tendrán en sus territorios, su participación en el quehacer educativo y en los planes y programas de desarrollo, sus formas de expresión religiosa y artística, la protección de las mismas y de su acervo cultural y en general para todos los elementos que configuran su identidad. Por tanto, la ley reglamentaria establecerá las normas, medidas y procedimientos que aseguren la protección y respeto de dichos derechos sociales, los cuales serán ejercidos directamente por las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas o por quienes legalmente los representen...”

“...**Artículo 2º.** El estado de Oaxaca tiene una comisión étnica-plural sustentada en la presencia mayoritaria de sus pueblos y comunidades indígenas cuyas raíces culturales e históricas se entrelazan con la propia; han ocupado sus territorios en forma continua y permanente; en ellos han construido sus culturas específicas, que es lo que los identifica internamente y los diferencia del resto de la población del Estado; considera dicha ley que dichos pueblos y comunidades tienen existencia previa a la formación del estado de Oaxaca y fueron la base para la conformación política y territorial del mismo, por lo tanto, tienen los derechos sociales que les reconoce la misma...”

Por su parte la ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“...**ARTÍCULO 2.-** El Municipio libre es un nivel de Gobierno, investido de personalidad jurídica, con territorio y patrimonio propios, autónomo en su régimen interior, con capacidad económica propia y con la libre administración de su hacienda; con una población asentada en una circunscripción territorial y gobernado por un Ayuntamiento...”.

Oaxaca, como siempre es pionero y un referente a nivel nacional, en reconocer y garantizar los derechos humanos de los grupos que históricamente han sido discriminados; en el presente caso al maximizar el derecho a la libre determinación y la autonomía relacionada con la participación política de los pueblos y comunidades indígenas en los Ayuntamientos cuyos Municipios son parte.

TERCERO.- Oaxaca es un Estado pluricultural y multilingüe. Los pueblos indígenas aportan a la Nación, entre otros patrimonios, la diversidad de sus culturas y de sus lenguas; éstos dan sustento a nuestro país, junto con la cultura –y lenguas también– de otros sectores sociales, y con los recursos naturales. México ocupa, en el continente americano, el segundo lugar en número de lenguas maternas vivas habladas dentro de un país.

la Asamblea General de la ONU, afirmo que la protección de las lenguas indígenas implica preservar y promover la cultura de respeto al medio ambiente de los pueblos que las hablan una condición indispensable para el desarrollo sostenible en el lanzamiento del año internacional de las lenguas indígenas.

La comunicación es fundamental en todas las sociedades y la existencia de **lenguas indígenas** tiene un importante papel en la defensa de los derechos humanos y la paz.

Los pueblos indígenas, según datos de Naciones Unidas, forman más de 5.000 grupos diferentes en unos 90 países. Representan más del 5% de la población mundial pero son una de las poblaciones más pobres.²

Las **lenguas indígenas** son importantes por varias razones:

- Aportan conocimientos únicos y formas de comprender el mundo de manera diferente.
- Ayudan a fomentarla paz y el desarrollo sostenible.
- Potencian la protección de los derechos humanos y las libertades de los pueblos indígenas.
- Suponen un impulso de la inclusión social y de la alfabetización.
- Contribuyen a la diversidad de valores, de culturas y de lenguas.

La capacidad inherente de los seres humanos de relacionarse entre ellos mismos, así como con su entorno para modificarlo de forma creativa, ha dado origen a la diversidad lingüística y cultural que conocemos. De este potencial dan cuenta la gran variedad de lenguas que se hablan en la actualidad, cada una de las cuales expresa una forma particular y única de estar en el mundo y de representarse en él.

CUARTO.- En términos del Artículo 115 de nuestra Carta Magna y el Artículo 113 de nuestra Constitución Local, contempla que los Municipios tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de Gobierno dentro de los tres reconocidos por la Constitución, así mismo los estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Nuestro Estado de Oaxaca tiene uno de los mayores retos por cuanto a su gobernanza, reto que a realizado de manera eficiente, con alta calidad y eficacia, ya que Oaxaca y su dinamismo en el orden de gobierno municipal, hace que se generen escenarios complejos en su quehacer cotidiano, pero no debemos dejar a

² <https://www.educo.org/Blog/Lenguas-indigenas-importancia-de-su-preservacion>

un lado nuestras raíces, nuestras tradiciones, costumbres y sobre todo más importante nuestra forma originaria de comunicación, es decir, debemos velar por la protección, preservación y difusión de nuestras lenguas indígenas.

Por lo que es necesario legislar dentro de nuestra Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, concretamente en las atribuciones del Ayuntamiento para que, dentro de los planes de desarrollo municipal, se contemple los mecanismos, formas y se procure la preservación, protección y difusión de nuestras lenguas indígenas, ya que al paso que vamos estas se extinguirían antes de lo previsto, esto en virtud de lo que establece el artículo 47 de la Ley de Planeación, Desarrollo Administrativo y Servicios Públicos Municipales que dispone lo siguiente;

“...El Plan Municipal de Desarrollo contendrá un diagnóstico de la situación económica, social y ambiental del Municipio y como mínimo deberá incluirse lo relativo al estado que guarda la infraestructura y los servicios básicos, las metas a alcanzar, las estrategias a seguir, los plazos de ejecución, las dependencias y organismos responsables de su cumplimiento y las bases de coordinación. En la elaboración de su Plan Municipal de Desarrollo el Ayuntamiento proveerá lo necesario para instituir canales de participación ciudadana, tomará en consideración las necesidades específicas de hombres y mujeres detectadas y tendrá como marco de referencia la incorporación de la perspectiva de género en su diseño, garantizando en los principios de equidad, justicia, transparencia y honestidad...”

En este contexto, los municipios requieren fortalecerse no nada más en los aspectos financieros y administrativos, sino, sobre todo, en el ejercicio de su libertad y autonomía para promover, planear y conducir el desarrollo, con el fin de responder a las demandas, planteamientos y visiones de progreso de las comunidades y de los ciudadanos organizados, en una situación caracterizada, fundamentalmente, por la escasez de recursos disponibles.

De acuerdo con los argumentos vertidos en este proyecto con Iniciativa de ley, es necesario revisar las normas vigentes para adecuarlas a la actualidad por lo que para mayor ilustración de la iniciativa que presento, me permito señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 43 son atribuciones del Ayuntamiento:	Artículo 43 son atribuciones del Ayuntamiento:

<p>I a la XIV.-...</p> <p>XV.- Formular, aprobar y ejecutar los planes municipales y los programas de obras correspondientes;</p> <p>Los programas de obras públicas a que hace referencia la presente ley, tratándose de instalaciones públicas e infraestructura urbana deberán asegurar la accesibilidad, evacuación, y libre tránsito, para todas las personas con discapacidad, para ello deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que contengan, asimismo, se deberá de proponer las adecuaciones a las instalaciones públicas como infraestructura urbana existente, a efecto de que cubran las necesidades de las personas con discapacidad.</p> <p>XVI a la XCI</p>	<p>I a la XIV.-....</p> <p>XV.- Formular, aprobar y ejecutar los planes municipales y los programas de obras correspondientes, preservando la autenticidad de las lenguas indígenas existentes en nuestro Estado;</p> <p>Los programas de obras públicas a que hace referencia la presente ley, tratándose de instalaciones públicas e infraestructura urbana deberán asegurar la accesibilidad, evacuación, y libre tránsito, para todas las personas con discapacidad, para ello deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que contengan, asimismo, se deberá de proponer las adecuaciones a las instalaciones públicas como infraestructura urbana existente, a efecto de que cubran las necesidades de las personas con discapacidad.</p> <p>XVI a la XCI</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de Decreto en los términos siguientes:

DECRETO

ÚNICO. Se reforma la fracción XV del Artículo 43 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

Artículo 43 son atribuciones del Ayuntamiento:

I a la XIV.-...

XV.- Formular, aprobar y ejecutar los planes municipales y los programas de obras correspondientes, preservando la autenticidad de las lenguas indígenas existentes en nuestro Estado;

Los programas de obras públicas a que hace referencia la presente ley, tratándose de instalaciones públicas e infraestructura urbana deberán asegurar la accesibilidad, evacuación, y libre tránsito, para todas las personas con discapacidad, para ello deberán cumplir con las normas de diseño y de señalización que contengan, asimismo, se deberá de proponer las adecuaciones a las instalaciones públicas como infraestructura urbana existente, a efecto de que cubran las necesidades de las personas con discapacidad.

XVI a la XCI

TRANSITORIOS

PRIMERO.- publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Recinto Legislativo, San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 24 de noviembre del 2020.


MTRA. INÉS LEAL PELÁEZ.
DIPUTADA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
L. XIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
FORTALECIMIENTO Y ASUNTOS MUNICIPALES